



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DECRETO N° 85 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN IXCAPA,
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$430,201.00
IMPUESTOS	130,300.00
Del impuesto predial	114,000.00
Traslación de dominio	9,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	7,300.00
DERECHOS	194,900.00
Aseo público	1,500.00
Mercados	53,000.00
Rastro	25,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	32,000.00
Licencias y permisos	9,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	13,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	11,900.00
Permisos para anuncios y publicidad	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	37,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	2,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	105,000.00
Multas	85,000.00
Donaciones	20,000.00
PARTICIPACIONES	2,383,971.63
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,383,971.63
Fondo Municipal de Participaciones	1,728,585.60
Fondo de Fomento Municipal	631,238.40
Fondo de Compensación	17,467.31
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	6,680.32
APORTACIONES	4,948,233.00
APORTACIONES FEDERALES	4,948,233.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,607,340.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,340,893.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	7,762,407.63

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 21.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 3.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 2.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 22.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 50.00	Mensuales
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 35.00	Por día
III. Regularización de concesiones	\$ 100.00	Mensuales
IV. Ampliación o cambio de giro	\$ 100.00	Por Evento
V. Instalación de casetas	\$ 50.00	Por Evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 100.00	Por Evento

**CAPÍTULO TERCERO
RASTRO**

ARTÍCULO 23.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	<u>\$ 25.00</u>	<u>Por cabeza</u>
b) Ganado Bovino por cabeza	<u>\$ 30.00</u>	<u>Por cabeza</u>
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	<u>\$ 25.00</u>	<u>Por cabeza</u>
II. Registro de fierros, marcas y aretes	<u>\$ 50.00</u>	<u>Por cabeza</u>
III. Refrendo de fierros	<u>\$ 30.00</u>	<u>Por cabeza</u>
IV. Compra – venta de ganado	<u>\$ 30.00</u>	<u>Por cabeza</u>

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	<u>\$ 50.00</u>
II. Certificación de la superficie de un predio	<u>\$ 200.00</u>
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$ 200.00</u>
IV. Búsqueda de documento	<u>\$ 25.00</u>
V. Certificado de Nacimiento	<u>\$ 25.00</u>
VI. Certificado de Defunción	<u>\$ 25.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor a 100 m ²	<u>\$ 300.00</u>
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor a 100 m ²	<u>\$ 200.00</u>
III. Por renovación de licencias de construcción de obra mayor a 100 m ²	<u>\$ 100.00</u>
IV. Por renovación de licencias de construcción de obra menor a 100 m ²	<u>\$ 50.00</u>

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 27.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 250.00	\$ 100.00	Anual
Industrial	\$ 250.00	\$ 100.00	Anual
Servicios	\$ 250.00	\$ 100.00	Anual

ARTÍCULO 28.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 29.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 30.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 50.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 150.00	Mensual
a) Por venta al copeo		
b) Restaurantes	\$ 100.00	Mensual
c) Cervecerías	\$ 100.00	Mensual
d) Bares	\$ 100.00	Mensual
e) Cantinas	\$ 100.00	Mensual
f) Billares	\$ 100.00	Mensual

**CAPÍTULO OCTAVO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 31.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA		PERIODICIDAD
	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	\$ 20.00	\$ 20.00	Mensual
b) Mantas Publicitarias	\$ 25.00	\$ 20.00	Mensual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 30.00	\$ 20.00	Mensual

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 32.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 35.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la red de agua potable	\$ 250.00
II. Re conexión a la red de agua potable	\$ 500.00
III. Cambio de usuario	\$ 150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 33.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 2.00	Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 34- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente	\$ 150.00	Mensual

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 35.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Multas,
- II. Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Las multas se cobraran de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá Ingresos por conceptos de Donaciones de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 40.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 85

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de enero de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA.
PRESIDENTA.


DIP. ZORAY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.